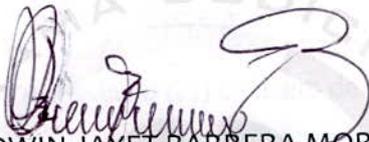




Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo de alimentos.
Radicado: 851394089001-2017-00123-00
Demandante: MARLENY MARTINEZ PESCA.
Demandado: CARLOS ARTURO VALDERRAMA MARIÑO.
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario.

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

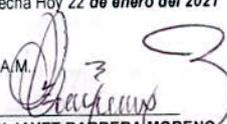
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de enero del 2021
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicación: 851394089001-2018-0077-00.

Parte Activa: BANCOLOMBIA S. A.

Extremo Pasivo: NELCY FLORIANO CABRERA.

Auto Sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora, allega memorial de la liquidación del crédito, se corre traslado art 110 CGP y escrito por medio del cual renuncia a poder. Pasa a su despacho para lo que se sirva proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

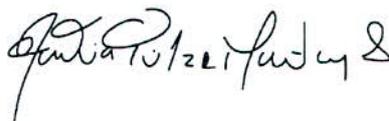
Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y la documentación aportada, solicita respetuosamente a la parte actora se sirva aprobar liquidación del crédito dentro de la presente demanda.

Luego de correr el traslado correspondiente según artículo 110 del CGP, el despacho considera necesario, solicitar a la parte actora, se sirva allegar liquidación detallada mes a mes en donde se describan los intereses conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad al auto que libro mandamiento de pago.

Con relación al escrito de renuncia del poder el despacho acepta la misma, se deberá notificar a la parte demandante a fin de que se sirvan designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Radicado: 851394089001-2019-00093-00

Demandante: HIPOLITO BARRERA AFRICANO.

Demandado: INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA Y PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a su respetado despacho señora juez, para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre excepciones previas y continuación del proceso conforme al artículo 372 del C. G. P., de otra parte se in forma que la parte demandada por ante su apoderado han radicado constancias de tramites de amparo policivo a la posesión y a la vida, ante Inspección urbana de policía de Maní Casanare. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER.

Visto el anterior informe secretarial y que en efecto se encuentra pendiente resolver sobre excepciones previas conforme al artículo 101 No. 2 del C. G. P.

DE LAS EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Argumenta el apoderado que los demandantes solo ostentan la calidad de herederos mas no de titulares de la obligación, que del relato de los hechos se observa que el contrato fue con su señor padre y no con ellos, sin que se haya demostrado que se surtió el juicio de sucesión, lo que los deslegitima para poder exigir el cumplimiento de esta obligación sin que se haya practicado juicio de sucesión.

Al respecto el despacho considera, que el titulo base de la presente demanda es un acta de audiencia realizada dentro de un proceso ordinario de resolución de contrato adelantada el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yopal Casanare, en el cual fue aprobada una conciliación entre las partes a saber, HIPOLITO BARRERA AFRICANO y PEDRO JOSE GUTIERREZ ISAZA, en su condición de Representante Legal de INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA SAS. Lo que nos permite ver que entre las partes antes mencionada si hay legitimación por activa y por pasiva para la presente demanda. Por lo antes expuesto esta excepción no está llamada a prosperar por lo que esta será denegada.

FALTA DE LITIS CONSORTE NECESARIO

La norma exige que para el cobro de los dineros de una sucesión se debe tener la totalidad de los herederos vinculados para que plenamente sea valedero y legal su exigencia, que en proceso de la referencia se nota la falta de vinculación de los demás herederos que tienen vocación a ser llamados.

Con relación a esta excepción el despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que, la presente demanda tiene como base de la ejecución una conciliación entre el demandante y el demandado, la cual fue incumplida y que por tal razón hoy el demandante resolvió iniciar su cobro por la vía judicial, ante el incumplimiento de la conciliación.

Así las cosas, luego de lo anteriormente resuelto, se considera pertinente señalar fecha y hora para audiencia inicial de trámite.

De otra parte y con relación a los documentos allegados por correo electrónico, por medio del cual el apoderado de la parte pasiva hace saber a este Despacho sobre la solicitud de amparo policivo a la posesión y tenencia y derecho de amparo a la vida, adelantado ante la Inspección Urbana de Policía de esta localidad. Ante este eventual suceso el despacho solo podrá allegar la documentación radicada al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas planteadas, por los motivos expuestos en el aparte considerativa.

SEGUNDO: CITAR a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal (VIRTUAL) concurran a este juzgado a la celebración de la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P., para el efecto se señala el día tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 am).

Para la realización de la audiencia que se convoca y de acuerdo a las diferentes medidas adoptadas para mitigar la propagación de covid19, el despacho dispone la implementación de las diferentes herramientas virtuales para su realización, por secretaria adelántense todos los trámites necesarios por la aplicación de Microsoft Teams.

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Las pruebas se practicarán en el siguiente orden: interrogatorio exhaustivo a las partes, declaraciones, exhibición de documentos, se oirán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia en forma oral.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

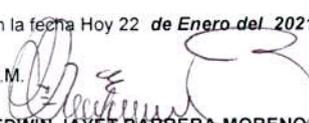
TERCERO: ALLEGAR los documentos aportados por el apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 22 de Enero del 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EDWIN JAYET BARRERA MORENO</p> <p>SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

*Proceso: ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Radicado: 851394089001-2019-00117-00.
Parte Activa: YOMAIRA SANCHEZ VERGAS.
Extremo Pasivo: JOSE ESNEIDER PULIDO MEDINA.
Auto Sustanciación.*

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante radica memorial por medio del cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la documentación aportada, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud radicada por la apoderada demandante, porque de la revisión del proceso se puede constatar que, aun no se acredita trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Como consecuencia de ello la solicitud presentada será denegada.

De otra parte, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, se encuentra pendiente agotar el trámite autorizado mediante auto del treinta (30) de enero del 2020. Que a la fecha la parte interesada no ha promovido o acreditado actuación alguna tendiente a dar impulso a la presente demanda. Que no se ha notificado a la parte pasiva. Por lo mencionado, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, so pena de que vencido el término concedido, quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



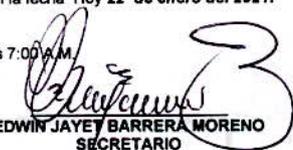
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

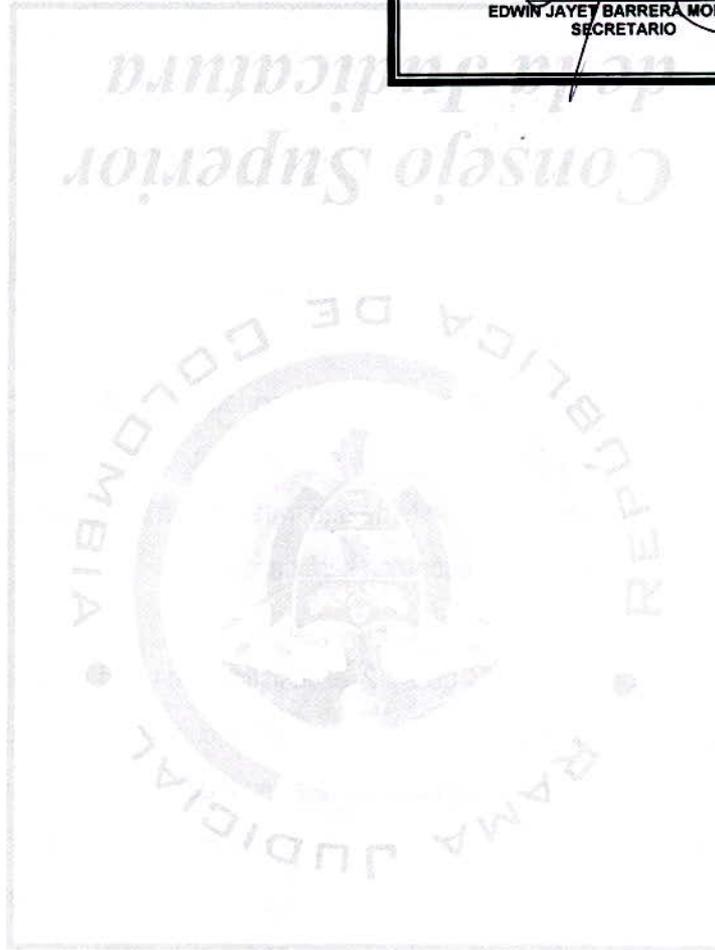
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de enero del 2021.

Siendo las 7:00 A.M.



EDWIN JAYE BARRERA MORENO
SECRETARIO





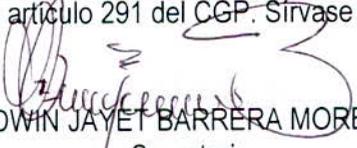
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: DECLARATIVO BERVAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicado: 851394089001-2019-00149-00.
Demandante: BRICEIDA CATIMAY y JOSE MULBERRY SANCEHZ CATIMAY.
Demandado: JOHN JAIRO RUBIANO VALERO.
Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que se allegó documentos por medio de los cuales se acredita diligencias de que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

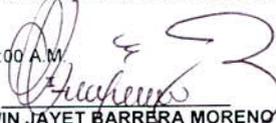
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone lo siguiente:

1. Allegar los documentos relacionados por el apoderado demandante por medio de los cuales, acredita trámite para diligencia de notificación personal.
2. Córrase traslado del documento aportado a las partes, désele el valor probatorio que corresponda y queda a disposición de los sujetos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 22 de ENERO del 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p>



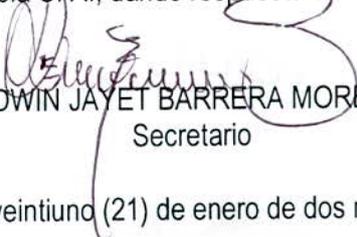
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 851394089001-2019-000173-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: MARCO ANTONIO PEREZ PEREZ.
Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que se allegó documento de parte de la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S. A., dando respuesta a medida cautelar. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

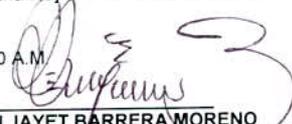
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone lo siguiente:

1. Allegar al proceso el documento aportado por la entidad BANCO AGRAIO DE COLOMBIA S. A., por medio del cual se informa al despacho sobre la inscripción de la medida cautelar.
2. Córrase traslado del documento aportado a las partes, désele el valor probatorio que corresponda y queda a disposición de los sujetos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 La anterior providencia
En la fecha Hoy 22 de ENERO del 2021
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

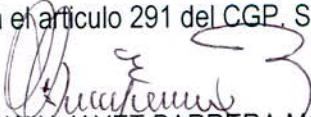
Radicado: 851394089001-2019-00010-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMECA.

Demandado: ALEXANDRA ANGEL URBANO.

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que se allegó documento de parte de la entidad bancaria Confiar S. A., dando respuesta a medida cautelar y otros documentos por medio de los cuales se acredita diligencias de que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone lo siguiente:

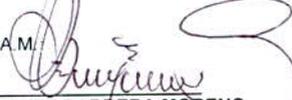
1. Allegar al proceso el documento aportado por la entidad BANCO CONFIAR S. A., por medio del cual se informa al despacho que la demandada no tiene productos.
2. Allegar los documentos relacionados por el apoderado demandante pro medio de los cuales, acredita trámite para diligencia de notificación personal.
3. Córrase traslado del documento aportado a las partes, désele el valor probatorio que corresponda y queda a disposición de los sujetos procesales para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 La anterior providencia
En la fecha Hoy 22 de ENERO del 2021
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.

Radicado: 851394089001-2020-00026-00.

Demandante: FINAGRO S. A.

Demandados: MARTHA FAIZULY BUSTAMANTE QUIRIFE Y AUGUSTO AVILA HERNANDEZ.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que se radico vía e mail escrito de contestación a la demanda, ha contestado por ante apoderado judicial el día 1 de diciembre de 2020 al correo institucional y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. -


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, los demandados por intermedio de apoderada judicial, dan contestación a la demanda por intermedio de apoderada, haciendo referencia a cada una de las pretensiones y los hechos relacionados en la demanda, así como también se propone excepciones de mérito o de fondo, el Despacho dispone:

1. TÉNGASE por contestada la demanda.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, CORRASE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días según lo expone el Art 443 numeral 1 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandada en los términos y condiciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR M ONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 La presente providencia
En la fecha Hoy 22 de enero del 2021
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 851394089001-2020-00085-00.

Demandante: RAMIRO ALVAREZ VEGA R/L ACCEPETROL S.A.S.

Apoderado: NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO.

Demandado: CONSTRUCCIONES CONSULTORAS ALMA E.U. R/L EDWAR ORLANDO ALARCÓN BARRERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Los Señores CONSTRUCCIONES CONSULTORAS ALMA E.U., representado legalmente por el señor EDWAR ORLANDO ALARCÓN BARRERA, aceptaron a favor de mi representado varios títulos valores representados en facturas de venta No. BTA 2 4751, de fecha 07 de Mayo de 2019, por valor de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 9.373.007). La aceptación de la misma se da cuando dentro de los 10 días siguientes no se objetaron las mismas, lo que según lo dispuesto en las normas se tomaría como aceptada, y aun mas con el recibido por parte de la empresa ejecutada. Como segundo título aceptado por el acá demandado se encuentra la factura de venta No. BTA 2 4761, de fecha 10 de Mayo de 2019, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 856.800). La aceptación de la misma se da cuando dentro de los 10 días siguientes no se objetaron las mismas, lo que según lo dispuesto en las normas se tomaría como aceptada, y aun mas con el recibido por parte de la empresa ejecutada.

Como tercer título aceptado por el acá demandado se encuentra la factura de venta No. 1626, de fecha 25 de Junio de 2019, por valor DE ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 11.721.143). La aceptación de la misma se da cuando dentro de los 10 días siguientes no se objetaron las mismas, lo que según lo dispuesto en las normas se tomaría como aceptada, y aun mas con el recibido por parte de la empresa ejecutada.

Como pretensiones los demandantes solicitan el pago de LA SUMA DE NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 9.373.007), por el valor del saldo del capital referido en el título valor descrito anteriormente en el hecho primero, como lo es la factura de venta No. BTA 2 4751, de fecha 07 de Mayo de 2019, la cual venció el pasado 07 de junio de 2019.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago en contra CONSTRUCCIONES CONSULTORAS ALMA E.U., y su representante legal señor EDWAR ORLANDO ALARCÓN BARRERA y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:
 - 1.1 Por la SUMA DE NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 9.373.007), por el valor del saldo del capital referido en el título valor descrito anteriormente en el hecho primero, como lo es la factura de venta No. BTA 2 4751, de fecha 07 de Mayo de 2019, la cual venció el pasado 07 de junio de 2019.
 - 1.2 El pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero descritas en el numeral primero, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.814.295), desde el día 07 de junio del año 2019, hasta el 20 de Octubre de 2020.
 - 1.3 El pago de los intereses moratorios sobre la suma de dineros antes mencionadas y que sumadas constan del valor de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$ 12.187.302), desde el día en que se radique la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4 LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 856.800), por el valor del saldo del capital referido en el título valor descrito anteriormente en el hecho segundo, como lo es la factura de venta No. BTA 2 4761, de fecha 10 de Mayo de 2019, la cual venció el pasado 10 de junio de 2019.
 - 1.5 El pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero descritas en el numeral primero, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 257.259), desde el día 07 de junio del año 2019, hasta el 07 de Octubre de 2020.
 - 1.6 El pago de los intereses moratorios sobre la suma de dineros antes mencionadas y que sumadas constan del valor de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.114.059), desde el día en que se radique la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7 LA SUMA DE ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 11.721.143), por el valor del saldo del capital referido en el título valor descrito anteriormente en el hecho tercero, como lo es la factura de venta No. 1626, de fecha 25 de Junio de 2019, la cual venció el pasado 25 de julio de 2019.
 - 1.8 El pago de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero descritas en el numeral primero, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 3.519.335), desde el día 07 de junio del año 2019, hasta el 07 de Octubre de 2020.
 - 1.9 El pago de los intereses moratorios sobre la suma de dineros antes mencionadas y que sumadas constan del valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.240.478), desde el día en que se radique la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.10 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

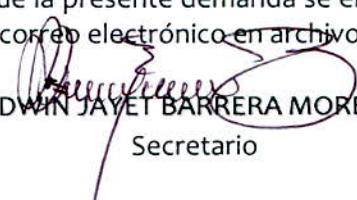




Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Radicado: 851394089001-2020-00089-00.
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Apoderado: MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA.
Demandado: MARYURY BARRERA ROA.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La demandada, MARYORY BARRERA ROA, suscribió título valor ejecutivo representado en el pagaré No. 4119074 de fecha 26 de febrero de 2018, en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000,00).

Expresamente se declara que la aquí demandada realizó pagos parciales al capital de su crédito, en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.333.330,00).

La obligación se hizo exigible el día 5 de febrero de 2019, ascendiendo el capital a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$51.666.670,00), habida cuenta que a partir de tal fecha la demandada incumplió con el pago de las cuotas pactadas, seguro de vida, así como los intereses de plazo y moratorios de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva.

Dado lo anterior, se dará aplicación a la cláusula cuarta del título valor denominada ACELERATORIA, la cual se declara que la fecha de la misma es a partir del día 5 de febrero de 2019, dicha cláusula cuarta señala: “(...), declaro (amos) que el INSTITUTO queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente el INSTITUTO), las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguiente eventos: B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital. (...)”

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de la demandada MARYORY BARRERA ROA, y a favor de mi poderdante EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$51.666.670.00), correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119074, suscrito el 26 de febrero de 2018.
 - 1.2 Por los intereses de plazo o corrientes pactados (16.09%) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C., por el periodo comprendido entre el 6 de enero 2019 al 5 de febrero de 2019.
 - 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119074, a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
 - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.
5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado por parte de la señora MARYORY BARRERA ROA, descrito así: Predio urbano, ubicado en el municipio de Maní Casanare en la carrera 6 No. 3 – 34 Barrio La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 470-89462 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), con el fin de que se levanten todas las medidas de embargos que se hayan inscrito por terceros en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89462 y, en consecuencia de ello se ordene inscribir el embargo a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por tener éste, el derecho real sobre el bien inmueble hipotecado al Instituto. Remítase dicho oficio desde el correo institucional del despacho, a la par notifíquese al apoderado a fin de que se sirvan cancelar los derechos de inscripción ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 851394089001-2020-00092-00.
Demandante: SANTOS EDINSON ABRIL ABADUNZA.
Apoderado: RAUL ANDRES PATIÑO TIRIA.
Demandado: UBALDINA CHAPARRO CASTRO.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

El día 30 de mayo de 2019 la señora UBALDINA CHAPARRO acepta la letra de cambio a favor de la señora DIANA PAOLA ALFONSO, la señora UBALDINA CHAPARRO se comprometió a pagar la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) conforme a lo estipulado en el título valor, el pago de la obligación se consagra en seis (6) cuotas de quinientos (\$500.000) mil pesos.

El día 30 de junio de 2019 se realizaría el pago de la primera cuota y así sucesivamente de la siguiente manera: Primera cuota el 30 de junio de 2019, segunda cuota el 30 de julio de 2019, tercera cuota el 30 de agosto de 2019, cuarta cuota el 30 de septiembre 2019, quinta cuota el 30 de octubre de 2019, sexta cuota el 30 de noviembre de 2019.

La señora UBALDINA CHAPARRO incumplió con el pago de las cuotas de conformidad con lo pactado. En el mes de enero de 2020 la señora DIANA PAOLA ALFONSO le endosa en propiedad el título valor al señor SANTOS EDINSON ABRIL ABAUNZA.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor letra de cambio constancia de endoso en propiedad, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago en contra de la señora UBALDINA CHAPARRO CASTRO a favor de mi poderdante SANTOS EDINSON ABRIL ABAUNZA; por las siguientes sumas de dinero
 - 1.1 Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la primera cuota que debió cancelar el día 30 del mes de junio de 2019.
 - 1.2 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de julio del año 2019 hasta que se cancele la deuda.
 - 1.3 Por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la segunda cuota que debió cancelar el día 30 del mes de julio de 2019.

- 1.4 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de agosto del año 2019 hasta que se cancele la deuda.
- 1.5 Por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la tercera cuota que debió cancelar el día 30 del mes de agosto de 2019.
- 1.6 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de septiembre del año 2019 hasta que se cancele la deuda.
- 1.7 Por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la cuarta cuota que debió cancelar el día 30 del mes de septiembre de 2019.
- 1.8 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de octubre del año 2019 hasta que se cancele la deuda.
- 1.9 Por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la quinta cuota que debió cancelar el día 30 del mes de octubre de 2019
- 1.10 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de noviembre del año 2019 hasta que se cancele la deuda.
- 1.11 Por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la sexta cuota que debió cancelar el día 30 del mes de noviembre de 2019.
- 1.12 Por el valor del interés moratorio a la tasa bancaria, liquidados a partir del 1 de diciembre del año 2019 hasta que se cancele la deuda.

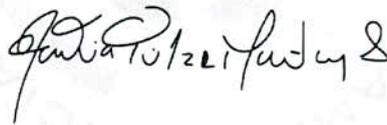
- 1.13 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por el demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía.
Radicado: 851394089001-2020-00093-00.
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Apoderado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO.
Demandado: HUMBERTO GONZALEZ TOVAR y NANCY VARGAS CASALLAS.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico en archivo PDF escáner de imágenes. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Los obligados fueron beneficiarios por el programa de financiamiento para el sector agropecuario en cabeza de FINANGRO, quienes administran recursos del PRAN y le otorgan préstamo suscribiendo pagares como títulos ejecutivos base del recaudo. Se pactaron intereses y los deudores constituyen bajo su responsabilidad hipoteca. Que a la fecha se encuentran en mora y se solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores pagares nro. 01119699-1, 01119699-2, de los que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de títulos valores, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago en contra de la señora HUMBERTO GONZALEZ TOVAR y NANCY VARGAS CASALLAS a favor de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO; por las siguientes sumas de dinero
 - 1.1 Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.435.443) derivados del saldo absoluto del pagare Nro. 01119699-1. Con fecha de vencimiento julio 1 de 2019.
 - 1.2 Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día 2 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.
 - 1.3 Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.729.025) derivados del pagare Nro. 01119699-2, con fecha de vencimiento 1 de julio de 2019.

1.4 Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día 2 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

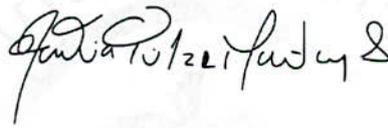
2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado designado por el demandante, en los términos del poder otorgado.

5. Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-85354, de propiedad de la señora NANCY VARGAS CASALLAS, identificada con CC Nro. 17.151.888. Líbrese oficio ante Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previo a que la parte interesada aporte dirección de correo electrónico a efectos de remitir la notificación de la medida cautelar desde el correo institucional del Despacho. Simultáneamente y una vez se envíe el correo se deberá notificar al interesado a efectos de que pueda cancelar los derechos de registro. Se debe hacer claridad de que existe sesión de hipoteca por parte de la CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL MINERA Y AGRARIA A FAVOR DE FINAGRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

